

 REPÚBLICA DE COLOMBIA		CÁMARA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 62 FIJACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDADO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2018-00095-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JABIER LULICO	INTERLOCUTORIO NO. 101	23 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 73VTO.
CIVIL	2019-00030 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL	INTERLOCUTORIO NO. 102	23 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 64VTO.
CIVIL	2019-00089 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA PATRICIA TUNUBALA ALMENDRA	INTERLOCUTORIO NO. 103	23 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 36VTO.
CIVIL	2019-00090 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS HORACIO SANCCEZ HUILA	INTERLOCUTORIO NO. 104	23 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 38VTO.
CIVIL	2019-00095 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANTONIO CALAMBAS CALAMBAS	INTERLOCUTORIO NO. 105	23 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 46VTO.
CIVIL	2019-00096 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO SOLARTE YALANDA	INTERLOCUTORIO NO. 106	23 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 50VTO.
<b>FIJACIÓN:</b> Para notificar a las demás partes del auto de fecha 23 de octubre de 2020, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 26 de octubre 2020, fijo el presente <b>ESTADO</b> , en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.  El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA				<b>DESFIJACION:</b> Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 26 de octubre 2020, desfijo el presente <b>ESTADO</b> , después de haber permanecido fijado por el término legal.  El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto interlocutorio No. 101**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2018-00095-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Jabier Lulico.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra JABIER LULICO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JABIER LULICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.905 mayor de edad, vecino de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º y 5º de la parte resolutive por concepto de capital, numerales 2º y 6º intereses de plazo, numerales 3º y 7º intereses moratorios, e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 8 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado JABIER LULICO (fls.70 c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega realizada por M.S.G. Mensajería Ltda., el día 1º de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 71 y 71vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el Representante Judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el 3 de septiembre de 2020, se surtió la notificación personal y desde el 4 del mismo mes y año empezaron a correr los términos de cinco y diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento los días 10

y 17 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$511.771.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9549957e95bf5de85e1ce13f50dfeafbdb17c2f66cc3caf32ac08edc6b17f33**

Documento generado en 23/10/2020 04:40:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Auto interlocutorio No. 102**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00030-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Wilson Orlando Chavaco Jembuel**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra de WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.427.094, mayor de edad, vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital, numeral 2º intereses de plazo, numeral 3º intereses moratorios, numeral 5º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado WILSON ORLANDO CHAVACO JEMBUEL (fls.60 c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega que fue realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 2 de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 62 y 62vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículos 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el 4 de septiembre de 2020, se tiene por surtida la notificación personal y desde el 7 del mismo mes y año, empezaron a correr los términos de cinco y diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento

los días 11 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**- Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$303.793.

**CUARTO.** -Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.**- REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f232fe5209896eabf93b82f372484952ea80f154271f606097c40b8a70199dd**

Documento generado en 23/10/2020 04:40:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Auto interlocutorio No. 103**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00089-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandada: **Sandra Patricia Tunubala Almendra**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, contra ANDRA PATRICIA TUNUBALA ALMENDRA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SANDRA PATRICIA TUNUBALA ALMENDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.428.451, mayor de edad, vecina de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º y 6º de la parte resolutive por concepto de capital, numeral 2º intereses de plazo, numeral 3º intereses moratorios, numeral 5º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 25 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar la demandada dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal a la demandada SANDRA PATRICIA TUNUBALA ALMENDRA (fls.33 c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega que fue realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 2 de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 34 y 34vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al correo del despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículos 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el día 4 de septiembre de 2020, se tiene por surtida la notificación personal y desde el día 7 del mismo mes y año, comenzaron a correr los

términos de cinco y diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento los días 11 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado a la demandada, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$593.797.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8051b59575a2d1bc8a995fda0bd1495e930db048f9cf86282bfda87880d935b**

Documento generado en 23/10/2020 04:40:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto interlocutorio No. 104**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00090-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Carlos Horacio Sánchez Huila**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra de CARLOS HORACIO SANCHEZ HUILA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS HORACIO SANCHEZ HUILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.788.402, mayor de edad, vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital, numeral 2º intereses de plazo, numeral 3º intereses moratorios e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 12 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado CARLOS HORACIO SANCHEZ HUILA (fl. 35 cp.), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega que fue realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 2 de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 36 y 36vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al correo del despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3º de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el día el 4 de septiembre de 2020, se surtió la notificación personal y desde el día 7 del mismo mes y año, comenzaron a correr los términos de cinco y diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con

vencimiento los días 11 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.976.892.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5a9848429d90e78ef6bb4de4c1025a3bab6cda050d91ccc946bbd60488de0e**

Documento generado en 23/10/2020 04:40:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Auto interlocutorio No. 105**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00095-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Antonio Calambas Calambas**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra ANTONIO CALAMBAS CALAMBAS.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANTONIO CALAMBAS CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.767.840 mayor de edad, vecino de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º y 5º de la parte resolutive por concepto de capitales, numerales 2º y 7º intereses de plazo, numeral 3º intereses moratorios, numerales 4º y 8º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 19 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de las obligaciones y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado CARLOS HORACIO SANCHEZ HUILA (fls.43 c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 1º de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 44 y 44vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al correo del despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el día 3 de septiembre de 2020, se surtió la notificación personal y desde el día 4 del mismo mes y año, comenzaron a correr los términos de cinco y

diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento los días 10 y 17 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$717.709.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a1e1fab98117e19bd9cb2849da34590437132715c63d37d52ce9a4c817885**

**6**

Documento generado en 23/10/2020 04:40:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
CARRERA 2ª No. 13-64  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Auto interlocutorio No. 106**

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2019-00096-00**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Demandado: **Carlos Alberto Solarte Yalanda**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ contra CARLOS ALBERTO SOLARTE YALANDA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO SOLARTE YALANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.297 mayor de edad, vecino de este municipio, por las sumas determinadas en los numerales 1º, 6º y 9º de la parte resolutive por concepto de capital, numerales 2º, 7º y 10º intereses de plazo, numerales 3º y 11º intereses moratorios, numeral 4º otros conceptos e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de las obligaciones y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO SOLARTE YALANDA (fls. 47c.p), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, entrega que fue realizada por M.S.G. Mensajería Ltda., el día 2 de septiembre de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 48 y 48vto del cuaderno principal.

El 14 de octubre de 2020, el representante judicial allegó al correo del despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado con su respectivo informe.

Revisado el proceso tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 y, el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el inciso 3 de la norma anteriormente reseñada, en atención a que el día el 4 de septiembre de 2020, se surtió la notificación personal y

desde el día 7 del mismo mes y año, comenzaron a correr los términos de cinco y diez días para pagar y proponer excepciones de mérito, con vencimiento los días 11 y 18 de septiembre de 2020, respectivamente, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.841.

**CUARTO.** - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f510ae1341550a1f7dffbf6e23251f8933862d61875eba17d4d8a779ca91ebc**

Documento generado en 23/10/2020 04:40:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**